

6. Máxima excursión de frecuencia: más  
 menos 75 KHz

7. Tolerancia de frecuencia: 2.5 KHz.

8. Polarización de Antena: Horizontal

9. Potencia radiada aparente máxima: 3  
 KW.

10. Altura de antena: 100 metros (como má-  
 ximo), sobre el nivel medio del terreno entre 3-16  
 Km.

11. Intensidad de campo máxima: 1 mV/m  
 (60 dBu) F (50-50) es decir que por lo menos el  
 50% de los lugares de recepción previstos duran-  
 te por lo menos el 50% del tiempo.

Cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 15  
 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se  
 notifica lo anterior a todas las personas físicas y  
 morales que pudieran sentirse afectadas en sus  
 intereses con dicha solicitud, a fin de que expon-  
 gan sus observaciones ante el Departamento de  
 Sistemas Especiales de Telecomunicación, Di-  
 rección General de Telecomunicaciones, de esta  
 Secretaría, dentro de un plazo de un mes contado  
 a partir de la Segunda Notificación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de abril de 1982.—El Direc-  
 tor General de Asuntos Jurídicos, Hugo Cruz  
 Valdés.—Rúbrica.

23 abril

(R.—1111)

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

### Reglamento de Cooperativas Escolares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional,  
 que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presi-  
 dencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Con-  
 stitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en  
 ejercicio de la facultad que me confiere el artícu-  
 lo 89, fracción I de la Constitución Política de los  
 Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en  
 los artículos 50., fracción XV, 20, 44, 45, fraccio-  
 nes II y VI de la Ley Federal de Educación y 1º  
 de la Ley General de Sociedades Cooperativas,  
 he tenido a bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 10.—EL presente Reglamento regi-  
 rá la organización y funcionamiento de las coo-  
 perativas que se constituyan en las escuelas que  
 integran el sistema educativo nacional.

Artículo 20.—Las cooperativas escolares es-  
 tarán constituidas por maestros y alumnos. Los  
 empleados podrán formar parte de las mismas.

Si el plantel cuenta con más de un turno, o en  
 un mismo inmueble funciona más de una escue-  
 la, podrán establecerse tantas cooperativas co-  
 mo turnos o escuelas existan, con la excepción  
 prevista en el artículo 16.

Artículo 30.—La organización, registro, fo-  
 mento, vigilancia y control de las cooperativas

escolares estarán a cargo de la Secretaría de  
 Educación Pública.

Artículo 40.—En cumplimiento de las atribu-  
 ciones que le confiere el artículo 30., la Secreta-  
 ría de Educación Pública, designará las unida-  
 des administrativas que tendrán a cargo la su-  
 pervisión técnica y pedagógica de las cooperati-  
 vas escolares.

Artículo 50.—Se considerará como domicilio  
 social de la cooperativa el de la escuela en la  
 cual se haya constituido.

Artículo 60.—En las escuelas federales y en  
 las que cuenten con autorización o reconocimien-  
 to de validez oficial de estudios, a excepción de  
 las instituciones que tengan el carácter de uni-  
 versidades autónomas, sólo podrán realizarse  
 las actividades a que se refiere el artículo 13 de  
 este reglamento por conducto de cooperativas  
 escolares que se constituyan conforme al mismo.

Artículo 70.—Con el objeto de intercambiar  
 experiencias de carácter educativo, respecto de  
 los logros alcanzados por las cooperativas esco-  
 lares, éstas podrán coordinarse para celebrar  
 eventos en común, los cuales estarán regidos por  
 las disposiciones que emitan las autoridades  
 competentes.

Artículo 80.—Los casos de duda sobre la in-  
 terpretación de los preceptos contenidos en este  
 reglamento serán resueltos por la Secretaría de  
 Educación Pública.

#### CAPITULO II

##### Fines de las Cooperativas Escolares

Artículo 90.—Las cooperativas escolares  
 tendrán una finalidad eminentemente educativa.

Artículo 10.—Para el logro de su finalidad, las cooperativas escolares deberán:

I.—Propiciar el desenvolvimiento psicosocial del educando, promoviendo el desarrollo de actividades de solidaridad, ayuda mutua, cooperación y responsabilidad de tareas de beneficio individual y colectivo;

II.—Facilitar la asimilación teórica y experimentación práctica de principios básicos de convivencia social, igualdad, democracia, comunidad de esfuerzo y espíritu de iniciativa;

III.—Desarrollar hábitos de cooperación, previsión, orden y disciplina;

IV.—Coordinar sus actividades con los contenidos, planes y programas escolares de cada rama de la enseñanza, contribuyendo a la adquisición de conocimientos integrados;

V.—Favorecer el proceso de autoaprendizaje funcional del educando;

VI.—Propiciar la aplicación de técnicas participativas, métodos activos de aprendizaje y otros que coadyuven al proceso educativo. y

VII.—Vincular al educando con la realidad de su medio ambiente, al través de actividades productivas.

Artículo 11.—Además de los propósitos expuestos, las cooperativas escolares procurarán un beneficio económico para la comunidad escolar, mediante:

I.—La reducción del precio de venta de los artículos que expendan, de tal modo que sea inferior al que prive en el mercado;

II.—La disminución de los costes de producción, y

III.—La contribución económica para mejorar las instalaciones, el equipamiento y en general el desarrollo de las actividades docentes del plantel.

### CAPITULO III

#### Tipos de Cooperativas

Artículo 12.—Las cooperativas escolares podrán ser de dos tipos:

- a) Cooperativas escolares de consumo, y
- b) Cooperativas escolares de producción.

Las cooperativas escolares de producción podrán tener una sección de consumo.

Artículo 13.—Son cooperativas escolares de consumo las que se organicen para la adquisi-

ción y venta de materiales didácticos, útiles escolares, vestuario y alimentos que requieran los socios durante su permanencia en la escuela.

Artículo 14.—Son cooperativas escolares de producción aquellas que administren y exploten bienes, instalaciones, talleres, herramientas u otros elementos, con objeto de elaborar productos y en su caso prestar servicios que beneficien a la comunidad escolar.

Artículo 15.—Cuando en un mismo edificio escolar funcione más de una cooperativa por razón del número de turnos o escuelas existentes, las autoridades educativas competentes resolverán las cuestiones que se presenten con motivo del uso, posesión, explotación y aprovechamiento de los bienes que deban utilizar en común.

Artículo 16.—En el supuesto del artículo anterior, las autoridades educativas competentes podrán determinar la integración de una sola cooperativa en la que se fusionen las demás que se hubieren constituido.

### CAPITULO IV Constitución y Registro

Artículo 17.—La constitución de una cooperativa escolar se hará constar en el modelo de acta y bases constitutivas que al efecto elaborarán las autoridades educativas, asentando los siguientes datos:

I.—Nombre de la cooperativa;

II.—Tipo de cooperativa de consumo o de producción;

III.—Nombre, clave y ubicación de la escuela;

IV.—Objeto y finalidad de la cooperativa;

V.—Régimen de responsabilidad limitada de la cooperativa, con inclusión de las siglas "CEL", equivalentes a Cooperativa Escolar Limitada;

VI.—Requisitos de admisión y exclusión de los socios;

VII.—Forma de constituir el capital social, señalando el origen y monto de las aportaciones;

VIII.—Porcentaje de los rendimientos que formarán los fondos social, de reserva y repartible;

IX.—Duración del ejercicio social, el cual podrá comprender el año escolar como mínimo y un año natural como máximo;

X.—Facultades y funcionamiento de los órganos de gobierno y control, y

XI.—Condiciones para modificar las bases constitutivas y para disolver y liquidar la cooperativa.

Anexa al acta, y como parte de la misma, figurará la lista de socios fundadores, expresando el número y valor de certificados de aportación suscritos por cada uno.

Artículo 18.—En la sesión en que se aprueben las bases constitutivas asentadas en el acta, habiéndose reunido previamente y para ese efecto la Asamblea General, se designará nominativamente los miembros integrantes del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia y de las comisiones que se formen. El resultado de la elección se hará constar en la misma acta que contenga las bases constitutivas aprobadas.

Artículo 19.—El Consejo de Administración de cada cooperativa escolar enviará dentro de los siguientes diez días a la fecha de su constitución a la Secretaría de Educación Pública la siguiente documentación:

I.—Acta conteniendo las bases constitutivas y la integración del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y comisiones que se hayan formado;

II.—Lista anexa de los socios fundadores, con la constancia de sus aportaciones, y

III.—Libros de actas y de contabilidad para su autorización.

La dependencia revisará que los documentos anteriores estén formulados de acuerdo con el presente reglamento, a fin de otorgar a la cooperativa el número de registro correspondiente. Asimismo, registrará los nombres de los integrantes del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia.

Los nombres de los integrantes del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia se registrarán cada año lectivo al renovarse tales órganos, así como las sustituciones.

Los libros de actas y de contabilidad de la cooperativa se autorizarán al constituirse ésta y no requerirán refrendo alguno en lo sucesivo. Cuando sea necesario solicitar autorización de un nuevo libro, es requisito indispensable la presentación del anterior terminado.

Artículo 20.—Las cooperativas escolares podrán hacer uso de los talleres, instalaciones, herramientas u otros elementos pertenecientes al plantel, que les resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo señalado en la fracción VIII del artículo 28.

## CAPITULO V

### Organos de Gobierno y Control

Artículo 21.—La dirección, administración y vigilancia de las cooperativas escolares estarán a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Comité de Vigilancia;
- d) La Comisión de Educación Cooperativa, y
- e) Las demás comisiones que establezca la Asamblea General para atender a las necesidades de cada cooperativa y que estarán integradas por alumnos y maestros, pudiendo incluirse a empleados.

Artículo 22.—La Asamblea General es la autoridad máxima de la cooperativa y se integrará con todos los socios de la misma.

Cuando el número de alumnos fuera mayor de doscientos, la Asamblea General podrá integrarse con socios representantes de los alumnos, mismos que se elegirán por voto directo, en número de cinco por cada cincuenta o fracción que exceda de veinticinco.

Los acuerdos de la Asamblea General serán obligatorios para todos los socios.

Artículo 23.—Corresponde a la Asamblea General:

I.—Nombrar y, en su caso, remover a los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia y de las comisiones que se integren;

II.—Designar el asesor del presidente del Consejo de Administración en caso del artículo 27;

III.—Aprobar o rechazar la admisión de socios;

IV.—Aprobar, en su caso, los informes de contabilidad y los demás que se relacionen con el funcionamiento de la cooperativa;

V.—Estudiar y aprobar las modificaciones a las bases constitutivas que no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento;

VI.—Autorizar los programas de producción, adquisición, trabajo, distribución y ventas que le someta el Consejo de Administración;

VII.—Aprobar o rechazar los aumentos o disminuciones del capital social;

VIII.—Analizar y aprobar el programa de cuentas de ahorro o de cheques que le someta el Consejo de Administración;

IX.—Aplicar sanciones a los socios y definir responsabilidades a los miembros del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y comisiones que se integren;

X.—Aprobar la aplicación del fondo de reserva;

XI.—Aprobar la distribución de los rendimientos económicos, conforme al presente reglamento;

XII.—Aprobar los proyectos de distribución del fondo repartible y de utilización del fondo de reserva, elaborado por el Consejo de Administración;

XIII.—Adoptar las disposiciones convenientes para la buena marcha de la cooperativa;

XIV.—Crear los mecanismos necesarios para otorgar estímulos a los socios que hayan contribuido de una manera sobresaliente al logro de los propósitos de la cooperativa, y

XV.—Ejercer las demás facultades que le confiere el presente Reglamento y las que le sean atribuibles.

Artículo 24.—Las cooperativas escolares celebrarán asambleas generales ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán una en el primer mes y otra en el último del año escolar, como mínimo. Las extraordinarias, cuando se considere necesario.

Las convocatorias para las asambleas generales, incluyendo los asuntos a tratar, serán elaboradas por el Consejo de Administración y se fijarán en un lugar visible dentro del plantel, con cinco días de anticipación.

Cuando el Consejo de Administración omita efectuar las convocatorias correspondientes, el Comité de Vigilancia podrá convocar a una asamblea extraordinaria al efecto del informe sobre la anomalía, promoviendo la adopción por parte de la Asamblea General de las medidas pertinentes.

Artículo 25.—En oportunidad de reunirse la Asamblea General, en sesión ordinaria o extraordinaria, se elegirá entre los presentes a quien habrá de presidirla, a un secretario encargado de levantar el acta correspondiente y a dos escrutadores que firmarán el acta conjuntamente con los anteriores.

Artículo 26.—El quórum de la Asamblea General se constituirá con la presencia de las dos terceras partes como mínimo de los socios de la cooperativa o sus correspondientes representantes.

Cuando después de una primera convocatoria no se hubiere reunido el número de socios señalado, se convocará por segunda vez y la Asamblea General se llevará al cabo con el número de socios que concurran.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente de la Asamblea tendrá voto de calidad.

Artículo 27.—El Consejo de Administración se integrará por:

- a) Un presidente;
- b) Un secretario;
- c) Un tesorero, que deberá ser un maestro de la escuela, y
- d) Cuatro vocales, de los cuales dos serán alumnos, uno maestro y, en su caso, un empleado. Si no hubiere empleados, el cuarto vocal podrá ser alumno o maestro.

Todos los miembros del Consejo de Administración serán electos por la Asamblea General.

Cuando el presidente del Consejo de Administración sea un alumno menor de edad, la Asamblea General le designará un asesor, que deberá ser maestro. Si el alumno fuera mayor de edad, esta designación será facultativa de la Asamblea General.

Artículo 28.—Corresponde al Consejo de Administración:

- I.—Representar a la cooperativa;
- II.—Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
- III.—Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General;
- IV.—Aceptar provisionalmente el ingreso de nuevos socios, e informar del caso para consideración de la Asamblea General;
- V.—Organizar y controlar el funcionamiento de la cooperativa;
- VI.—Elaborar el proyecto de actividades productivas, y el de adquisiciones cuando proceda, y someterlo a consideración de la Asamblea General;
- VII.—Elaborar el plan de actividades a cargo de los socios de la cooperativa de producción considerando el calendario escolar;

VIII.—Controlar el uso de los bienes de la escuela al servicio de la cooperativa, recibiendo y entregando por inventario;

IX.—Controlar los ingresos y egresos de la

cooperativa y mantener actualizados los registros contables correspondientes;

X.—Elaborar los estados contables y los informes a rendir;

XI.—Autorizar la venta de los productos adquiridos o producidos por la cooperativa;

XII.—Elaborar el proyecto de distribución del fondo repartible y presentarlo a la Asamblea General;

XIII.—Elaborar el proyecto de utilización del fondo de reserva de la cooperativa y someterlo a la Asamblea General;

XIV.—Elaborar el programa de cuentas de ahorro o de cheques y someterlo a la consideración de la Asamblea General;

XV.—Presentar a la Asamblea General un informe de todas las actividades de la cooperativa, al finalizar el ejercicio social correspondiente;

XVI.—Adoptar iniciativas para el mejor funcionamiento de la cooperativa, y

XVII.—Cualquier otra actividad que le señalen las bases constitutivas y que no se oponga al presente reglamento.

Artículo 29.—El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes por convocatoria de su Presidente, conjuntamente con el Secretario. El quórum se integrará con la presencia de, por lo menos, cuatro de sus miembros, incluyendo al Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión deberá levantarse el acta correspondiente.

Artículo 30.—El Comité de Vigilancia se integrará por:

- a) Un presidente;
- b) Un secretario, y
- c) Tres vocales.

Todos los miembros del Comité de Vigilancia serán electos por la Asamblea General y, por lo menos, dos deberán ser alumnos y los demás maestros y, en su caso, empleados.

Artículo 31.—Corresponde al Comité de Vigilancia:

I.—Conocer y supervisar todas las operaciones de la cooperativa;

II.—Informar al Consejo de Administración y, en su caso, a la Asamblea General, de las anomalías observadas en el funcionamiento de la cooperativa;

III.—Vigilar que los libros de actas y de contabilidad se lleven al corriente y que los informes que rinda el Consejo de Administración ante la Asamblea General reflejen fielmente los estados contables y las actividades desarrolladas por la cooperativa;

IV.—Vigilar que el fondo repartible se entregue oportunamente a los socios;

V.—Requerir cuando lo considere necesario el asesoramiento de técnicos, y

VI.—Cualquiera otra actividad que le señalen las bases constitutivas y que no se oponga al presente reglamento.

Artículo 32.—El Comité de Vigilancia se reunirá siempre que un asunto importante así lo amerite, y como mínimo una vez al mes, por convocatoria de su Presidente.

El quórum se integrará con la presencia de por lo menos tres de sus miembros, incluyendo al Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión deberá levantarse el acta correspondiente.

Artículo 33.—La Comisión de Educación Cooperativa se integrará por un número no mayor de cinco socios de los cuales por lo menos dos serán maestros y los demás, alumnos y, en su caso, empleados.

Todos los miembros de la Comisión de Educación Cooperativa serán electos por la Asamblea General, y entre ellos mismos elegirán a quien deberá presidirla.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 34.—Corresponde a la Comisión de Educación Cooperativa:

I.—Fomentar la educación cooperativa entre los socios;

II.—Difundir los principios y la filosofía del cooperativismo;

III.—Instruir a los socios acerca de sus obligaciones y derechos;

IV.—Hacer del conocimiento de los socios los acuerdos tomados por la Asamblea General;



V.—Promover el intercambio de información y experiencias entre los socios;

VI.—Coordinar y ejecutar las relaciones públicas de la cooperativa con la comunidad y con otras cooperativas escolares, y

VII.—Promover la realización de eventos para dar a conocer a la comunidad los beneficios obtenidos a través del trabajo cooperativo.

Artículo 35.—Los integrantes del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia y de las comisiones que se formen durarán en sus funciones un período no mayor al del ejercicio social que corresponda al año escolar y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período inmediato.

Si algún cargo quedara vacante antes del vencimiento del mandato, se procederá a la elección de un sustituto que completará la gestión por el período correspondiente.

#### CAPITULO VI

##### De los Socios

Artículo 36.—Para ser socio de una cooperativa escolar es necesario ser alumno, maestro o empleado de la escuela en que se constituya y su participación deberá ser voluntaria. Todos los socios tendrán obligaciones y derechos iguales, sea cual fuere la fecha de su ingreso.

Artículo 37.—Los maestros procurarán correlacionar sus actividades con la difusión y desarrollo del cooperativismo.

Artículo 38.—Son obligaciones y derechos de los socios:

I.—Adquirir uno o más certificados de aportación;

II.—Desempeñar los cargos que les sean encomendados por la Asamblea General, el Consejo de Administración o las Comisiones que se formen;

III.—Tener un solo voto;

IV.—Votar y ser votado para integrar el Consejo de Administración, Comité de Vigilancia o Comisiones que se designen;

V.—Pagar en efectivo y al contado los artículos que se adquieran en la cooperativa;

VI.—Proponer a la Asamblea General las medidas que se consideren útiles para el buen funcionamiento de la cooperativa;

VII.—Recibir la parte proporcional que les corresponda del fondo repartible, en consideración a su carácter de socios y como contrapresta-

ción única por los trabajos que desempeñen en favor de la cooperativa;

VIII.—Recibir en efectivo al término del ejercicio social correspondiente al año escolar, en caso de retiro, el importe del o de los certificados de aportación que hubiesen adquirido, y

IX.—Aplicar, difundir y mejorar sus conocimientos referentes al cooperativismo.

Artículo 39.—La calidad de socio de la cooperativa se pierde:

I.—Por muerte;

II.—Por separación voluntaria;

III.—Por exclusión, o

IV.—Por dejar de ser maestro, alumno o empleado del plantel.

#### CAPITULO VII

##### Capital, aportaciones y rendimientos

Artículo 40.—El capital social de la cooperativa será variable.

Artículo 41.—Las cooperativas escolares formarán su capital social mediante:

I.—Aportaciones de los socios a través de la suscripción de certificados;

II.—Aportaciones de fondos que hagan la Secretaría de Educación Pública u otras dependencias o entidades públicas y privadas;

III.—Donaciones en especie o en efectivo hechas por padres de familia y demás particulares;

IV.—Rendimientos de las inversiones que conforme al presente Reglamento y otras disposiciones legales realicen las cooperativas;

V.—Porcentaje de los rendimientos que se destinen a incrementar el capital social, o

VI.—La combinación de las formas anteriores o por cualquier otro título que no se oponga al presente Reglamento.

Para la realización de sus finalidades, las cooperativas podrán obtener créditos de instituciones públicas o privadas.

Los recursos obtenidos conforme a los supuestos de las fracciones II y III no podrán ser objeto de distribución entre los socios en ningún caso. Si la cooperativa se disuelve, dichos recursos quedarán en beneficio del plantel en el cual haya funcionado la misma. Si éste deja de existir, las autoridades educativas competentes resolverán su afectación.

Artículo 42.—Cuando existan varias formas de aportación de capital social, éstas se individualizarán en los registros contables correspondientes.

Artículo 43.—Los certificados de aportación tendrán un solo valor en cada cooperativa, serán adquiridos al contado y en efectivo y se devolverá su importe, al término del ejercicio social que corresponda al año escolar, al socio que deje de formar parte de la cooperativa. En ningún caso el valor de los certificados de aportación será mayor de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), teniéndose en cuenta, para la determinación del monto, el nivel económico de la comunidad.

Artículo 44.—Los certificados de aportación serán nominativos, indivisibles, inalterables e intransmisibles entre socios o terceros, siendo la cooperativa escolar la única que podrá readquirirlos con la obligación de transmitirlos a otros socios, nuevos o ya existentes, a la brevedad posible.

Artículo 45.—El rendimiento económico bruto de las cooperativas escolares se formará por:

I.—La diferencia resultante entre el precio de venta y el precio de adquisición de los artículos, en el caso de las cooperativas de consumo, y

II.—La diferencia resultante entre el precio de venta de los productos obtenidos y su costo de producción, en el caso de las cooperativas de producción.

En ambos casos, el rendimiento económico neto se calculará deduciendo del rendimiento económico bruto los gastos financieros, administrativos y de ventas.

Las cooperativas, en la medida de sus posibilidades, invertirán de manera preferente sus fondos o parte de ellos en valores emitidos por el Gobierno Federal, instituciones nacionales de crédito o instituciones bancarias de participación estatal.

Artículo 46.—Con el rendimiento económico neto se constituirán los siguientes fondos:

I.—Fondo social;

II.—Fondo de reserva, y

III.—Fondo repartible.

Artículo 47.—El fondo social se formará con el 40% del rendimiento económico neto y se empleará para apoyar las necesidades prioritarias del plantel.

Los gastos con cargo a este fondo se harán de acuerdo con las disposiciones que dicten las autoridades educativas competentes.

Artículo 48.—El fondo de reserva se constituirá con el 20% del rendimiento económico neto y se destinará a:

I.—Evitar interrupciones en las actividades de la cooperativa;

II.—Incrementar dichas actividades;

III.—Absorber las pérdidas que pudiera sufrir la cooperativa, las cuales deberán ser comprobadas ante las autoridades competentes.

El límite máximo de acumulación de este fondo se regirá por las disposiciones que dicten las autoridades educativas competentes. Si resultare remanente, éste se incorporará al fondo social.

Artículo 49.—El fondo repartible se formará con el 40% del rendimiento económico neto y se distribuirá entre los socios al finalizar el ejercicio social correspondiente al año escolar.

En las cooperativas de producción, la distribución se hará en proporción al trabajo aportado conforme a los criterios de medición que establezcan las autoridades competentes. En las de consumo, se hará en proporción al consumo efectuado.

Artículo 50.—Las mejoras que con motivo de sus actividades llegaran a realizar las cooperativas escolares a los bienes muebles e inmuebles de la escuela, quedarán en beneficio de la misma.

Artículo 51.—El capital social de la cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, se podrá incrementar:

I.—Aumentando el número de socios, y

II.—Suscribiendo y pagando nuevos certificados de aportación por los socios ya existentes.

Artículo 52.—Los recursos en efectivo que administren las cooperativas serán depositados a nombre de éstas en cuenta de cheques o de ahorro, en el banco más cercano a su domicilio social. Las cuentas se manejarán con las firmas mancomunadas del presidente del Consejo de Administración y el tesorero de la cooperativa. Cuando en la población más cercana al plantel no exista banco, el tesorero de la cooperativa, bajo su responsabilidad, fungirá como depositario de dichos recursos.

## CAPITULO VIII

### Disolución de las cooperativas escolares

Artículo 53.—Las cooperativas escolares se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

I.—Por reducción del número de socios a menos de 10;

II.—Por clausura o fusión de la escuela donde funcione, y

III.—Por voluntad de las dos terceras partes de los socios que la integran.

Artículo 54.—En los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades competentes de la Federación, nombrarán un liquidador y uno más será designado por la Asamblea General. Ambos pondrán al corriente la contabilidad y continuarán las operaciones hasta obtener el capital líquido.

Artículo 55.—Una vez obtenido el capital líquido, se aplicará de la siguiente manera:

I.—Los recursos obtenidos conforme lo previsto en las fracciones II y III del artículo 41, se destinarán como lo establece el último párrafo del mismo artículo;

II.—Se devolverá a los socios el importe de los certificados de aportación que hubiesen adquirido, y

III.—Si hubiere remanente, la Asamblea General determinará el porcentaje del mismo que habrá de destinarse para obras en beneficio del plantel, el cual no podrá ser mayor del 50%. El resto se distribuirá entre los socios, por partes iguales. Si el plantel dejara de funcionar, el 100% del remanente corresponderá a los socios, por partes iguales.

## CAPITULO X

### Sanciones

Artículo 56.—Las infracciones al presente reglamento comprobadas por el Comité de Vigilancia, serán sancionadas por la Asamblea Ge-

neral, la cual podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas:

I.—Amonestación al socio infractor;

II.—Suspensión temporal;

III.—Destitución del cargo que estuviere desempeñando dentro de la cooperativa, y

IV.—Exclusión.

Artículo 57.—Las sanciones que se apliquen a socios infractores, maestros o empleados, se rán sin perjuicio de las que establezcan las disposiciones que regulen su relación laboral.

Artículo 58.—La aplicación de las sanciones que prevén los artículos 56 y 57 no excluye el ejercicio de las acciones civiles o penales, por parte de las autoridades competentes.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga el Reglamento de Cooperativas Escolares publicado el 16 de marzo de 1962 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO TERCERO.—Las cooperativas escolares existentes deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente reglamento en un término máximo de dos meses.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**Resolución sobre creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Dotación Aquiles Serdán, Municipio de Puerto Peñasco, Son. (Reg.—19657).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "DOTACION AQUILES SERDAN", el cual quedará ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de

fecha 24 de enero de 1973, un grupo de campesinos carentes de tierras radicados en diferentes lugares de la costa de Hermosillo, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Hoy Secretario de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "DOTACION AQUILES SERDAN". La instancia se remitió a la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, hoy Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en la citada Secretaría, la que inició el expediente respectivo, el 16 de agosto de 1973, registrándose bajo el número 4566. Habiéndose publicado la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 28